



## Informe nº 23/2019 BIS

**ASUNTO: INFORME COMPLEMENTARIO** AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y LOS CURRÍCULOS CORRESPONDIENTES A LOS NIVELES BÁSICO A1, BÁSICO A2, INTERMEDIO B1, INTERMEDIO B2, AVANZADO C1 Y AVANZADO C2.

**INTRODUCCIÓN:** Resultando que la última versión de Borrador presentada por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, realizada sobre el actual Proyecto de Decreto, denominado *Borrador V*, incide sobre el Informe 23/2019 realizado por esta Dirección de los Servicios Jurídicos con carácter preceptivo y de conformidad con lo establecido en el art. 7.1.f) de la Ley 2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma, resulta conveniente realizar una serie de precisiones que pasamos a exponer al solo objeto de conseguir una adaptación y coordinación íntegra entre ambos textos.

**Primera.-** En el apartado D del Informe, correspondiente al “Análisis de la Parte Expositiva”, se alude en la página 28 en su párrafo segundo, a



sendas remisiones de los artículos 17 y 19 del inicial Borrador del Texto de Decreto, habiendo resultado corregido dicho aspecto, en lo que al artículo 19 se refiere, por el último Borrador realizado, por lo que el citado párrafo debe entenderse corregido y pasar a exponerse en los siguientes términos:

*“Previamente al examen detallado de la parte dispositiva, debe hacerse una consideración de conjunto debido a algunos aspectos en el proyecto de decreto, que, sin ser numerosos, sí van en detrimento de la necesaria seguridad jurídica, dejando de regular aspectos de necesaria determinación en el régimen jurídico de las Enseñanzas de idiomas en la Comunidad de Murcia, remitiendo la regulación de aspectos diversos al consejero competente en materia de Educación; muestra de ello son las remisiones que se hacen en diferentes materias en los artículos 17.2, 17.3.. del proyecto de decreto. Entendemos que con ello no se da adecuado cumplimiento al mandato establecido por la normativa básica estatal y se contradice lo señalado en las Directrices de técnica normativa en el sentido de apurar la regulación de la materia de que se trate.”*

**Segunda.-** En el análisis realizado sobre la Parte Dispositiva, en concreto sobre el Artículo 1 referido al *“Objeto y ámbito de aplicación de este decreto”*, se instaba en nuestro informe, conforme señala el artº 1.1 del RD 1041/2017, de 22 de diciembre, a sustituir la expresión *“español para extranjeros”* por la más correcta denominación *“español como lengua extranjera”*, extremo que se ha contemplado en el último Borrador realizado, debiéndose tener por debidamente cumplimentado dicho aspecto.



**Tercera.-** Asimismo, en el análisis correspondiente a la Parte Dispositiva, en concreto en la página 34 de nuestro informe, se contiene una errata en el extremo 9º, que alude al artº 19 del Borrador en lugar del artículo correspondiente con la materia indicada, que es el artº 20.

Así la redacción correcta sería la siguiente:

“9º.- *El Artº 20 está centrado en los “Documentos de evaluación”.*

*Se regula al detalle todo el aspecto y proceso documental referido en la titulación, de conformidad con el RD 1041/2017, resultando los documentos de evaluación el expediente académico y las actas de calificación, quedando a expensas de la consejería competente el establecimiento de los modelos, procedimientos y custodia de los documentos de evaluación, por lo que puede observarse que otra vez se abusa en este precepto de la remisión a la reglamentación de desarrollo del futuro decreto.”*

**Cuarta.-** En lo que respecta al análisis contenido en el informe en relación con el artículo 17 del borrador del texto, y como mera consecuencia del tiempo transcurrido entre el último borrador realizado y el actual informe, hemos de poner en consideración la reciente aprobación del **RD 1/2019, de fecha 11 de enero**, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, que afecta frontalmente al aspecto desarrollado en el punto tercero del presente artículo, que queda superado por la normativa aprobada indicada, por lo que procede sin más la



supresión del artº 17.3 del definitivo texto a aprobar.

**Quinta.-** Finalmente, y a la luz del análisis del Índice de Documentos del expediente, y en su relación con los trámites de **audiencia e información pública**, hemos de dejar constancia de la procedencia de aportación documental al expediente que señalamos en el primer punto del informe, y de cuya constancia da fe el índice de documentos correspondiente, siendo que además, y dando por válida la información reflejada en la MAIN, se han de tener por desarrollados los trámites señalados de audiencia e información pública establecidos en la Ley 39/2015, de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 26.6 de la Ley del Gobierno, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución, disponen que:

*“Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por*



*la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. ”*

Por tanto debe aportarse al expediente como condición inexcusable el correspondiente soporte documental expedido por el responsable de la Oficina para la Transparencia y Participación Ciudadana, certificando la efectiva publicación del decreto en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Según lo expuesto, se considera que, con la debida constancia de las aportaciones documentales expuestas, y reflejadas en el índice de documentos, se ha de tener por cumplido con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## CONCLUSIÓN

En atención a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas en el presente **Informe Complementario**, en relación al “Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como los currículos correspondientes a los niveles básico A1, básico A2, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2”, y a la luz del Borrador V realizado, se informa que, una vez consideradas las



observaciones referidas a lo largo del dictamen realizado y en relación con el presente informe en complemento del mismo, se concluye **informando favorablemente** sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Vº Bº  
EL DIRECTOR

EL LETRADO

Fdo.: Joaquín Rocamora Manteca

Fdo.: Diego Pérez Frutos

*(Firmado electrónicamente)*